NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-4582-2018
CARATULADO : DANKE/SALAZAR

Temuco, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 10 de septiembre de 2018 a folio 1 comparece don **FELIPE GERMÁN DANKE GÓMEZ**, cédula de identidad número 18.485.810-K, chileno, soltero, con domicilio en Prat 955, oficina 602, Temuco e indica que viene en interponer demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía, por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios compensatoria en contra de doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN**, cédula de identidad número 10.753.491-1, chilena, casada, martillero público y concursal, con domicilio en Kilómetro 20 camino a Huichahue, Parcela 64, sector Piedra Blanca, comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía, solicitando que sea condenada a pagarle la suma de $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos), o la suma mayor o menor que S.S. determine, a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente y pérdida de chance, más intereses y reajustes legales, con costas de la causa, por incumplir de forma culpable el contrato de mandato suscrito, perdiendo un bien de su propiedad que estaba bajo su custodia y cuidado, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que expone: I. Los Hechos: con fecha 20 de agosto de 2018 suscribió por escrito un contrato de mandato en virtud del cual la demandada, en su calidad de Martillero Público y Concursal, se obligó como mandatario a vender en subasta pública en su local de remates ubicado en calle Ziem número 2160, Temuco, una motocicleta de su propiedad, marca Kawasaki modelo 250F, año 2016, número de motor KX250ZE030687, número de chasis JKAKXMZC4GA039469, avaluada en $3.900.000 (tres millones

XVONJEJMFB

novecientos mil pesos) según consta de la factura que acompaño en un otrosí. Cabe señalar que su motocicleta estaba a la venta en el taller de motos de un amigo, pero la demandada se contactó con él a mediados de agosto 2018, diciéndole que ella era Martillero Público y que podía vender su motocicleta en su local de remates a un mejor precio y de forma más rápida, señalándole que debía llevarle su motocicleta a su local de remate cuatro días antes del mismo, ya que tenían que verla antes los futuros postores. Fue así como el día 20 de agosto de 2018 fue a dejar su motocicleta a su local de remates, el cual se llevaría a cabo el día viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:00 horas. Llegado el día del remate, concurre al local alrededor de las 11:00 horas y al llegar fue recibido por el cónyuge de la demandada, don Juan Carlos Bopp Gerlach, quien le informó que su motocicleta no se iba a rematar porque se la habían robado. De inmediato pudo constatar que su motocicleta no estaba dentro del local de remate donde él mismo la había dejado el día 20 de agosto de 2018, y de inmediato le llamó mucho la atención que todas las demás especies estuvieran intactas y no hubiera ninguna otra especie robada. Había artículos electrónicos, parlantes de vehículos, radios, amplificadores de sonido, bicicletas, monociclos, muebles, entre varias otras especies, y ninguna de ellas fue sustraída, habiendo incluso otra motocicleta de propiedad de la demandada y su cónyuge la cual no fue robada tampoco. Le pareció extraño que habiendo muchas especies de valor y más fáciles de sustraer, éstas no hayan sido sustraídas y su motocicleta fue la única especie robada de todas las que habían en el local. Además, la puerta metálica no tenía ningún signo de haber sido forzada, la chapa estaba en perfectas condiciones y el portón metálico que resguarda el exterior del local tampoco estaba forzado, lo cual no se condice con lo que le señaló el cónyuge de la demandada, en cuanto a que los supuestos ladrones habían "forzado" la puerta metálica para entrar, por lo que desde un inicio cuestionó la veracidad de aquello. Luego de informarse sobre el supuesto robo de su motocicleta, la demandada y su cónyuge, con total indiferencia, comienzan a llevar a cabo el proceso de remate de las demás especies como si nada hubiera pasado, ignorando sus preguntas sobre lo que iba a pasar con su

XVONJEJMFB

motocicleta y si iban a hacerse responsables de su valor, ya que la especie se había perdido estando bajo su custodia y cuidado, y había un contrato de mandato escriturado y firmado. Al no obtener respuesta de la demandada, quien lo ignoró derechamente para seguir con el remate, se retiró del local a esperar a que terminara. A eso de las 15:30 horas concurrió nuevamente al local en donde fue nuevamente recibido por don Juan Carlos Bopp Gerlach, quien de forma agresiva le dijo que él no va a hablar nada más conmigo. Le pregunté si iban a responder por la pérdida de su motocicleta, frente a lo cual le dijo que lo hablarían el día lunes. Llegado el día lunes 27 de agosto de 2018, ni la demandada ni su cónyuge contestaron sus llamados telefónicos durante la mañana, por lo que decidió ir nuevamente al local de remate para hablar personalmente con ellos. Sin embargo, al llegar se dio cuenta que el local estaba cerrado, sin que atendiera nadie y la demandada había incluso retirado el letrero que decía "Remates" en el exterior del inmueble. A partir de ese día la demandada no ha respondido sus llamados telefónicos y ha evitado todo tipo de contacto con él, incumpliendo la obligación que como mandatario contrajo, consistente en vender su motocicleta en su local de remates, que constituye una obligación de hacer, perdiendo la especie que estaba bajo su custodia y cuidado, avaluada en $3.900.000 pesos, lo que le causó un daño patrimonial y pérdida de chance al no haber podido vender su motocicleta en el remate, lo que le otorga la titularidad para deducir esta acción de incumplimiento contractual culposo e indemnización de perjuicios compensatoria por daño emergente. Cabe señalar que los contratos deben cumplirse de buena fe, y en consecuencia éstos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas. Cabe señalar que él mismo le había avisado a muchos amigos suyos del círculo de las motos que estaban interesados en comprar su motocicleta, y que asistirían al remate, por lo que la especie se iba a rematar a un excelente precio dada la cantidad de personas que asistirían a comprar su motocicleta. II. El Derecho El artículo 2116 del Código Civil define el contrato de mandato: Art. 2116. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente

XVONJEJMFB

o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario. En el caso sublite la demandada se obligó como mandataria a vender en remate un bien de su propiedad, lo que constituye una obligación de hacer, avaluado en $3.900.000 pesos, el cual dejó bajo su custodia y cuidado, habiéndose perdido en poder de la demandada, y en consecuencia ésta incumplió su obligación contractual de vender el bien en remate, y la obligación accesoria de cuidar de la especie que estaba bajo su custodia. El artículo 2129 del Código Civil señala que el mandatario responde hasta de culpa leve en el desempeño del mandato: Art. 2129. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Cabe señalar que la demandada percibiría una comisión por el desempeño del mandato por lo que éste tiene el carácter de remunerado y en consecuencia la demandada debe responder de culpa leve. La culpa leve está definida en el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil: Art. 44. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. La demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual culpable, pues, no tomó las medidas ni resguardos suficientes para asegurar la integridad de la especia objeto del encargo, su motocicleta fue supuestamente robada de su local de remates, el cual no tenía cámaras de seguridad, no tenía alarmas, no tenía guardias de seguridad, ni ninguna medida que debiera esperarse de un Martillero Público que guarda especies de mucho valor en un local, por lo que la culpa es evidente ya que de haber tomado alguna de estas medidas de resguardo, claramente la especie no se hubiera perdido. Además, la propia demandada le exigió llevarle su motocicleta a su local cuatro días antes del remate para que la vieran los futuros postores, por tanto, tenía la obligación de cuidar la especie hasta el día del remate, lo que no aconteció porque la cosa fue supuestamente

XVONJEJMFB

robada antes del mismo. III. Requisitos de la Indemnización de Perjuicios. En este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. a) Primer requisito: Incumplimiento de una obligación emanada de un contrato, ya sea porque ésta derechamente no se cumple, o porque se cumple de forma tardía o imperfecta (Artículo 1556 del Código Civil). La demandada derechamente no cumplió la obligación de hacer emanada del contrato de mandato, que consistía en vender mi motocicleta en subasta pública el día 24 de Agosto de 2018, pues, la especie fue supuestamente robada de su local de remates antes de que se llevara a cabo el mismo, por lo que la obligación jamás fue cumplida, y yo perdí la chance de vender mi motocicleta, producto del incumplimiento de la demandada. b) Segundo requisito: Dolo o culpa del deudor en el incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la demandada es culpable toda vez que no tomó las mínimas medidas de seguridad que cualquier persona diligente tomaría para resguardar una gran cantidad de bienes avaluados en millones de pesos y que se guardan en un local de remates. En efecto, como lo reconoció la propia demandada, su local donde guardó su motocicleta no tenía cámaras de vigilancia, no tenía guardia de seguridad, no tenía alarmas, ni ninguna medida que permitiera un adecuado cuidado de las especies guardadas, lo que configura un incumplimiento culpable de la obligación. Las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella (Artículo 1546 del Código Civil). Por tanto, si la propia demandada le exigió llevarle su motocicleta a su bodega cuatro días antes del remate, conforme a la norma citada ella contrajo la obligación de cuidar la cosa hasta el día del remate, pues, ésta quedó bajo su custodia y cuidado, y dicha obligación se entendía parte del mandato desde el momento en que le exigió entregarle la cosa con anterioridad al remate para que la vieran los futuros postores. La obligación de cuidado de la cosa fue incumplida al no adoptar la demandada medidas mínimas de seguridad para su cuidado hasta el día del remate. c) Tercer requisito: La mora del deudor. La demanda se constituyó en mora desde el momento en que me informó que no podría cumplir el mandato porque su motocicleta había sido supuestamente

XVONJEJMFB

robada. La especie debía ser vendida en subasta pública el día 24 de Agosto de 2018, lo que nunca ocurrió porque fue robada antes de ese día, lo que constituye en mora a la demandada conforme lo establece el artículo 1551 del Código Civil: "Art. 1551. El deudor está en mora, 1[1]/[4]. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado..." En el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa Rol 1738-2015: "Octavo: ...Tratándose entonces de un caso de incumplimiento contractual, basado en la culpa del mandatario, al no haber realizado éste las gestiones útiles necesarias con la finalidad de obtener el remate de los bienes y el pago de una acreencia, la mora se produce desde la omisión imputable al demandado, esto es, desde que no realizó las diligencias que se reclaman..." Por su parte, el artículo 1553 señala que si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, el acreedor podrá demandar la indemnización de perjuicios: Art. 1553. Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 3». Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato." d) Cuarto requisito: El perjuicio del acreedor. El incumplimiento contractual de la demandada evidentemente le ha causado un perjuicio patrimonial , pues su motocicleta, que era un bien de su propiedad, fue supuestamente robada estando bajo la custodia y cuidado de la demandada, lo que le causó un daño emergente que asciende a $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos), correspondiente al valor de la especie, al perder la cosa y no poder venderla producto del incumplimiento culpable de la demandada, además de la pérdida de una chance consistente en no poder vender su motocicleta, por lo que el perjuicio patrimonial asciende a lo menos, a la suma de $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos) que corresponde al valor de la cosa. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, lo que me otorga la titularidad para demandar el pago de esta prestación por pérdida de la cosa y pérdida de chance: Art. 1556. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la

XVONJEJMFB

obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento." Quinto requisito: Nexo causal entre el incumplimiento culpable y el perjuicio del acreedor. Existe un evidente nexo causal entre el incumplimiento contractual y el perjuicio patrimonial, pues, fue precisamente la falta de cuidado de la cosa que estaba en poder la demandada lo que provocó que esta supuestamente se perdiera y no pudiera rematarse el día 24 de Agosto de 2018, lo que le causó un perjuicio patrimonial y pérdida de chance al no poder vender su motocicleta producto del incumplimiento culposo de la demandada, por lo que pide tener por interpuesta y acoger la demanda de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios compensatoria deducida en contra de doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN**, ya individualizada, y se declare que incumplió el contrato de mandato de forma culpable correspondiendo que me pague la suma de $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos), o la suma mayor o menor que S.S. determine, a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses legales, con expresa condena en costas.-

Con fecha 24 de octubre de 2018 a folio 9 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda a la demandada.-

Con fecha 31 de octubre de 2018 a folio 10 comparece doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN**, martillero público, con domicilio para estos efectos en calle Antonio Varas 989 oficina 1703, Temuco e indica que viene en contestar la demanda deducida en procedimiento ordinario de menor cuantía, por un supuesto incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer: En primer lugar, los hechos señalados en la demanda no son efectivos, los niega rotundamente, ni las cosas han ocurrido como señala el demandante, quien tergiversa la situación, haciendo parecer que esto habría sido planeado por ella con el fin de perjudicarlo. Le atribuye un incumplimiento grave del contrato pactado, no solo culposo, sino que prácticamente doloso, lo que no es efectivo, y niego absolutamente.

XVONJEJMFB

En el mes de agosto del presente año, el padre del demandante tomó contacto con ella, manifestándole su voluntad de que se hiciera cargo de la venta de algunos bienes, entre ellos, una motocicleta, propiedad de su hijo, Felipe Danke, a lo que accedió, señalándole que para eso debían suscribir ambas partes un mandato ante Notario, que además, debía proporcionarle todos los antecedentes y certificados pertinentes, a fin de corroborar el dominio de la motocicleta, que ésta no tuviese gravamen o prohibición que impidiera venderla. Esto forma parte de su proceder habitual al respecto, y en el caso específico, una medida que le parecía absolutamente necesaria de tomar, toda vez que al mismo tiempo en que el padre del demandante tomó contacto con ella para encomendarle la venta de estos bienes, le ofreció vender un furgón de su propiedad, negocio que aceptó, ya que él le aseguró que se encontraba en excelentes condiciones, y que no era necesario revisarlo por un mecánico. Confiando en que sus dichos eran ciertos, realizaron el negocio el día 8 de agosto de 2018, momento en que le hizo entrega de un cheque que debía ser cobrado el día 13 de agosto de 2018. Sin embargo, el vendedor lo cobró el mismo día de la venta. Esto le pareció extraño, ya que no cumplieron su palabra de esperar la fecha pactada para el cobro, además, al verificar el estado del furgón, este presentaba problemas, que hasta el día de hoy se mantienen, por lo que no han podido darle uso. Por esta razón es que le pareció muchísimo más importante, tomar los resguardos necesarios para realizar la venta de los bienes que le encargaba. El día 20 de agosto, el demandante concurrió a la bodega que arrienda para realizar la subasta, ubicada en calle Ziem 2160 de esta ciudad, para hacerle entrega de la moto. Sin embargo, pese a su requerimiento no le hizo entrega de ningún documento que acreditara su condición de propietario, diciéndole que la moto la había adquirido el año 2016, que en aquella ocasión le habían entregado una guía de despacho, que no tenía en su poder, y que la moto no tenía patente, porque se trataba de una moto de competición, que no estaba habilitada para circular por la vía pública, por lo que rechazó la recepción para su venta tanto por esa causa, como porque no se había suscrito mandato alguno dado lo anterior. La causa fue explicada reiteradamente al demandante, que sin los

XVONJEJMFB

documentos requeridos no procedería a la venta en remate de la moto. El remate estaba fijado para el día 24 de Agosto del presente año, y éste se comprometió a suscribir el mandato y acreditar el dominio antes de esa fecha, de lo contrario nada haría. Con anterioridad al remate no le hizo entrega de la documentación, a pesar de los diversos requerimientos que le hizo, de las advertencias que le formuló al mismo respecto. Aceptó que la moto fuera dejada en su bodega en espera de tales documentos para formalizar el encargo de venderla, con la clara indicación que antes que ello ocurriera no tenía obligación alguna a su respecto. De manera muy extraña, que cada vez le inspira más desconfianza, la noche anterior al remate, fuera de horario, el demandante le solicitó telefónicamente que le envíe fotografías de la motocicleta, que él había "olvidado" tomarlas, sin reparar en lo inusual de la petición, ni requerir información acerca de la causa de su petición. Sin embargo le envió las fotos tomadas, lo que evidencia que se encontraba en la bodega hasta ese momento. Es necesario señalar que hasta ese momento el demandante no había suscrito ningún mandato, ni había entregado documento alguno que acreditara su dominio, por lo que el remate no se haría respecto de su vehículo. El día 24 de agosto de 2018, concurrió a la bodega alrededor de las 10:00 Hrs., y al llegar se percató de que la motocicleta no estaba. Le pareció muy extraño también que fuese la única especie que había desaparecido, siendo que en la bodega se encontraban otras especies, algunas incluso de mayor valor. Inmediatamente dio aviso a Carabineros realizando la correspondiente denuncia y todas las diligencias necesarias para estos casos, originando la investigación que actualmente sigue el Ministerio Público, con el RUC 1800829222-8. Al mismo tiempo, le dio aviso de lo ocurrido al padre del demandante, quien manifestó que enviaría a uno de sus hijos al local de remates a ver lo sucedido. Es así como Felipe Danke llegó a la bodega. Sin embargo, y a pesar de que en ese momento se encontraban en el lugar funcionarios de Carabineros tomando su declaración, él se mantuvo al margen de la situación, sin tomar contacto con los funcionarios, ni proporcionar antecedentes de la moto robada, sino que se limitó a observar y esperar que se desocupara. Una vez que se retiró Carabineros, se acercó a conversar con

XVONJEJMFB

Felipe Danke, pero éste no manifestó ningún interés en hacerse parte de la denuncia o acompañarlos en los trámites que había que realizar ante la PDI y el Ministerio Público, teniendo en cuenta que se decía propietario y que intentaba encomendarle la venta del bien. Tampoco se interesó en recuperar la especie colaborando en la denuncia, sin hacerse parte en la investigación, despreciando absolutamente el bien hurtado o robado, y sin aportar antecedentes que permitieran la correcta individualización de la moto. Es del caso señalar, que el remate sí se realizó el día viernes 24 de agosto con respecto a los demás bienes que se debían vender ese día, pero como ella se encontraba ocupada con los trámites respecto al robo de la motocicleta, la reemplazó en sus funciones el martillero público, Sr. Pedro Iñiguez, quien es dueño de la bodega de calle Ziem y a quien se la arrienda para realizar sus propios remates, por lo que tampoco es efectivo lo señalado por el Sr. Danke en su demanda, en relación a que lo atendió con indiferencia, mientras se dedicaba a realizar el remate, ignorando su presencia. Ahora bien, lo que sí hizo el demandante, fue dirigirse al local de remates, el mismo día viernes en la tarde, acompañado de un amigo, manifestándole que debía pagarle la totalidad del precio de la motocicleta robada, en caso contrario la demandaría, ya que su hermano era abogado. Su actitud hacia ella en aquella ocasión fue hostil y agresiva, por lo que su marido, Juan Carlos Bopp, le dijo que en esos términos no iban a conversar sino hasta que él se calmara, y que además había que esperar los resultados de la investigación, por lo que el demandante se retiró del lugar, ofuscado. En aquella ocasión le exhibió por primera vez la factura de compra de la motocicleta, sin embargo no quiso hacerle entrega de ella. Le extrañó profundamente su actitud, toda vez, que lo único que parecía interesarle era que le pagara en el acto lo que él decía le había costado la moto, y no esclarecer los hechos en relación al robo. Por lo tanto, no es efectivo que exista una relación contractual entre las partes de este juicio, ya que el contrato de mandato no llegó nunca a celebrarse. El demandante nunca acreditó con los certificados y/o documentos necesarios su propiedad sobre el bien que pretendía vender, tampoco se firmó el instrumento que contenía el mandato. Él estaba en conocimiento de que bajo esas circunstancias no

XVONJEJMFB

era posible realizar la venta, por lo que no existen obligaciones que exigir a esta parte. El demandante no estaba en condiciones de vender el vehículo, ni ella tenía el encargo de venderlo, porque nada se había perfeccionado entre las partes a ese respecto. Por lo demás, se trata de un vehículo usado, del año 2016 que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, y recién ahora, con la demanda, se exhibe una factura emitida con fecha 24 de Agosto, esto es, el mismo día en que estaba previsto efectuar el remate que como Martillero había planificado. En consecuencia, la responsabilidad contractual en que se funda la demanda no existe, porque entre las partes no se ha celebrado contrato alguno que la genere. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco le asiste responsabilidad alguna en la pérdida de la moto, o en su sustracción, puesto que su desaparecimiento constituye un caso fortuito, un imprevisto que no ha sido posible resistir, en los términos señalados por el artículo 45 del Código Civil. En efecto, la moto ha sido sustraída desde la bodega en la que se encontraba desde varios días antes, sin que nada hiciera prever que precisamente la noche anterior al día fijado para el remate de bienes por esta Martillero desaparecería sin que hasta la fecha pueda determinarse la causa ni los responsables. Como consecuencia de lo anterior, no se le puede atribuir culpabilidad o dolo en dicha pérdida, puesto que los resguardos que se habían tomado fueron suficientes para todas las demás especies que allí se encontraban, incluso de más alto valor y características. La conducta que le atribuye el demandante no es antijurídica, ni dolosa ni culpable, puesto que no era previsible el hecho acontecido, el que resulta además irresistible para su parte. Lo anterior permite sostener que no le asiste responsabilidad en la pérdida del bien, su voluntad no ha participado en ese hecho, ni tenía deberes de resguardo, desde el momento que entre las partes no había relación contractual que generara dicho compromiso. Además, existe la causa de exoneración de responsabilidad del caso fortuito o fuerza mayor, puesto que él impide calificar el acto como antijurídico, culpable o doloso, que evita que entre la conducta y el resultado exista la relación de causalidad necesaria. Por lo tanto, la demanda carece de fundamentos de derecho para pretender la indemnización de un daño que no ha sido

XVONJEJMFB

causado por ella, ni le es atribuible por carecer de una fuente jurídica que genere la obligación de indemnizarlos. No hay responsabilidad ni contractual ni extracontractual en los hechos. Por último, los daños no son efectivos puesto que el demandante no ha acreditado los presupuestos del derecho reclamado, ni del perjuicio, por lo que pide tener por contestada la demanda, en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.-

Con fecha 3 de diciembre de 2018 a folio 20 consta acta de comparendo de conciliación, sin resultado positivo.-

Con fecha 12 de diciembre de 2018 a folio 21 se recibe la causa a prueba, repuesta a folio 31.-

Con fecha 2 de enero de 2019 a folio 25 se tiene por expresamente notificado de la sentencia interlocutoria de prueba al demandante.-

Con fecha 2 de enero de 2019 a folio 26 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a la demandada.-

Con fecha 1 de febrero de 2019 a folio 71 se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS INTERPUESTO POR LA DEMANDADA EN EL PRIMER OTROSÍ DEL ESCRITO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A FOLIO 10 DEL CUADERNO PRINCIPAL.-

PRIMERO: Que la demandada señala que respecto al documento acompañado por el demandante, individualizado como "Contrato de mandato de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por doña Verónica Loreto Salazar Beltrán, como mandatario, y por don Felipe Germán Danke Gómez, como mandante", viene en objetarlo por falsedad y falta de integridad, en razón de los siguientes fundamentos: El documento que acompaña el demandante no corresponde al formulario de mandato que le envió por correo electrónico para firmarlo. Dicho documento ha sido adulterado, tanto en su estructura, como en las partes que lo suscriben, lo

XVONJEJMFB

que queda demostrado por el hecho que compareciendo dos personas, hay una sola firma. Dicho documento nunca fue suscrito por las partes, y la firma del demandante por sí sola no lo constituye en el contrato de mandato que se invoca en la demanda, toda vez que era requisito que dicho mandato se suscribiera ante Notario, como se instruyó expresamente, por lo que pide tener por objetado el documento referido, y negarle en definitiva todo mérito probatorio.-

SEGUNDO: Que el demandado incidental contesta el traslado conferido respecto del incidente de objeción documental promovido por la demandada en el primer otrosí de su contestación, solicitando su rechazo, con costas, de acuerdo a los siguientes fundamentos: La demandada no aporta prueba a su incidente que le permita al Tribunal resolver sobre la efectividad de la alegación de falsedad y falta de integridad. En efecto, la demandada reconoce expresamente que envió a su parte un escrito de mandato, pero se limita a decir que el instrumento que ella envió es distinto al que acompañó su parte en el primer otrosí de la demanda. Sin embargo, la demandada debió acompañar el mandato que ella dice haber enviado a su parte para que de esa manera el Tribunal pueda comparar ambos y determinar si efectivamente el que acompañó su representada no corresponde con el que envío la contraria. Esto es precisamente lo que no hace la demandada, pues, sólo se limita a alegar que el documento es distinto al enviado por ella, sin acompañar a su incidente el mandato que ella envío para permitirle al Tribunal comparar ambos y resolver el incidente. Es carga procesal de la demandada rendir prueba en su incidente que acredita la supuesta falsedad y falta de integridad, pues, quien alega la falsedad de un documento debe probarlo. Quien alega la falsedad de un documento debe acreditarlo, no corresponde invertir el onus probandi exigiéndole a esta parte acreditar que el documento no es falso, lo que configura una infracción al Debido Proceso. La demandada hace alegaciones de fondo respecto al documento, puesto que alega que en el mismo se individualizan dos partes y sólo firma una de ellas, y que el mismo no está firmado ante Notario, por lo que no hay un contrato de mandato entre las partes. Todas estas alegaciones son alegaciones de fondo de la prueba que ninguna relación tiene con el

XVONJEJMFB

incidente promovido, y son más bien propias de un escrito de "Observaciones a la Prueba" pero no de un incidente de objeción por falsedad y falta de integridad, en el cual debe alegar y probar en qué consiste la falsedad y falta de integridad. Con todo, una cosa es decir que el documento es falso y fue adulterado, y otra cosa muy distinta es alegar que sólo está firmado por una de las partes y no está autorizado por un Notario, alegaciones estas últimas que dicen relación con la apreciación de la prueba, pero no de un incidente como el que se promueve, en el cual se deben discutir aspectos adjetivos y no sustantivos de la prueba. Cabe señalar que el contrato de mandato regulado en el artículo 2116 del Código Civil es consensual y no requiere estar firmado ante Notario para perfeccionarse, por lo que esta circunstancia o que sólo lo haya firmado el mandante en modo alguno determinan que el contrato no se haya perfeccionado, sin perjuicio de que estas son alegaciones de fondo y no son propias de un incidente, en el cual se discuten aspectos accesorios del juicio y no aspectos de fondo de la cuestión debatida, por lo que pide tener por evacuado el traslado del incidente de objeción documental y rechazarlo en todas sus partes, con costas, por no aportar prueba alguna y hacer alegaciones de fondo respecto al documento, sin acreditar la supuesta falsedad alegada.-

TERCERO: Que la incidentista aduce como causales de objeción documental la falsedad y falta de integridad, sin embargo respecto de la primera solo aduce que el formato enviado por ella no se corresponde con el presentado en estos autos, sin indicar cuál o cuáles serían las diferencias y sin acompañar asimismo el formato que reconoce haber enviado, alegando además que el contrato solo ostenta una firma y que no estaría firmado ante Notario Público, circunstancias que no constituyen la causal invocada y en cuanto a la falta de integridad no indica cuál o cuáles partes faltarían, resultando de tal modo insuficientemente determinadas las causales de impugnación alegadas, razonamientos por los cuáles la incidencia será rechazada.-

II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA EN

XVONJEJMFB

ESCRITO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019 A FOLIO 1 DEL CUADERNO 2 DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.-

CUARTO: Que la demandada señala que dentro de plazo, y sin perjuicio de que se trata de un documento que fue acompañado en la demanda y objetado por su parte en su oportunidad, viene en objetar nuevamente el documento acompañado por el demandante, individualizado como "contrato de mandato de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por doña Verónica Loreto Salazar Beltrán, como mandatario, y por don Felipe Germán Danke Gómez, como mandante", por falsedad y falta de integridad, en razón de que el documento que acompaña el demandante no corresponde al formulario de mandato que su representada le envió por correo electrónico para firmarlo. Dicho documento ha sido adulterado, tanto en su estructura, como en las partes que lo suscriben, lo que queda demostrado por el hecho que compareciendo dos personas, hay una sola firma. Dicho documento nunca fue suscrito por las partes, y la firma del demandante por sí sola no lo constituye en el contrato de mandato que se invoca en la demanda, toda vez que era requisito que dicho mandato se suscribiera ante Notario, como se instruyó expresamente, por lo que pide tener por objetado el documento referido, y negarle en definitiva todo mérito probatorio.-

QUINTO: Que el demandado incidental contesta el traslado conferido y señala que en virtud del principio de economía procesal viene en evacuar el traslado del incidente de objeción documental remitiéndome a lo ya señalado por esta parte en el traslado de fecha 10 de Noviembre de 2018, foja 10, folio 15. Sin perjuicio de agregar que la parte demandada acompañó el contrato de mandato con fecha 23 de enero de 2019, bajo el documento "correos electrónicos" y su contenido corresponde al mismo que acompañó su parte, por lo que no hay falsedad alguna y en consecuencia corresponde rechazar el incidente de objeción por falsedad tener por evacuado el traslado.-

SEXTO: Que conforme a lo resuelto en el Fundamento Tercero, a lo que se agrega actualmente que la propia parte acompaña a folio 52 del

XVONJEJMFB

Cuaderno Principal el documento que objeta con el mismo formato del documento impugnado, necesariamente ha de rechazarse la incidencia.-

III.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE EN ESCRITO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019 A FOLIO 74 DEL CUADERNO PRINCIPAL.-

SÉPTIMO: Que el demandante señala que de conformidad con el artículo 346 Nro.- 3 del Código de Procedimiento Civil, viene en objetar por Falta de Integridad el documento electrónico acompañado como prueba por la demandada en escrito fecha 23 de enero de 2019, denominado " 7.- Copia de mensajes vía Whatsapp entre las partes de este juicio, entre el 18 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2018.", toda vez que la conversación allí contenida no es el fiel reflejo de la conversación real sostenida entre las partes, puesto que la parte demandada deliberadamente "cortó" o "eliminó" un fragmento de la conversación, para luego acompañar como medio de prueba la conversación adulterada, señalando que esa era la conversación entre el 18 de Agosto de 2018 y el 27 de Agosto de 2018 entre las partes de este juicio, lo que es totalmente falso, ya que la conversación acompañada no corresponde a la verdadera conversación, atendido que la demandada le cortó un fragmento. Cabe agregar que en la audiencia de percepción documental de fecha 1 de febrero de 2019, la parte demandada, luego de ser confrontada con la conversación original que exhibió su parte, admitió y reconoció expresamente haber cortado un fragmento de la conversación , de lo cual se dejó expresa constancia en el acta de audiencia suscrita por ambas partes. El fragmento de la conversación que fue cortado por la demandada, corresponde precisamente a varios mensajes entre ella y su representado, en los cuales la demandada, entre otras cosas, dice que iba a fijar el precio mínimo de su motocicleta en la suma de $3.500.000 el día del remate y que había varios interesados en comprar la motocicleta que fueron a hablar con ella y le mostraron precios en Internet. Lo que contradice sus dichos de la contestación de la demanda, en donde señaló que ella no había

XVONJEJMFB

aceptado rematar la motocicleta porque era de competición y no podía circular por la vía pública, y en el fragmento que la contraria eliminó de la conversación, la demandada habla del precio mínimo que iba a pedir por la motocicleta el día del remate y que tenía varios interesados en la compra, lo que explica por qué cortó ese fragmento, pues, va en directa contradicción con sus dichos en el juicio. Por lo que no cabe sino excluir dicho documento como medio de prueba, por estar adulterado y no reflejar la verdadera conversación entre las partes, careciendo por tanto de todo mérito probatorio, lo que fue reconocido en la audiencia de percepción documental por la demandada. Por último, estiman que el documento objetado debe ser excluido de plano, ya que la demandada reconoció en la audiencia de percepción documental que había cortado ese fragmento de la conversación, por lo que está conteste en que el documento no es íntegro, debiendo en consecuencia ser excluido.-

OCTAVO: Que la demandada incidental contesta el traslado conferido, contestando la objeción por falta de integridad planteada por el demandante, en relación al documento acompañado como prueba por esta parte, denominado "copia de mensajes vía Whatsapp entre las partes de este juicio, entre el 18 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2018", solicitando su rechazo, con costas, por los siguientes argumentos que pasa a exponer: En primer lugar, no es efectivo lo que el demandante señala en su escrito, esto es, que esta parte "deliberadamente cortó" un fragmento de la conversación, para acompañar una conversación adulterada, que no refleja el verdadero diálogo entre las partes. No es efectivo que su actuar haya sido mal intencionado, tampoco son ciertos los dichos que le atribuye. El demandante tergiversa la situación, haciendo parecer que esto habría sido planeado, con el fin de perjudicarlo. En la audiencia de percepción documental, el demandante hace presente que faltan partes de las conversaciones sostenidas entre él y la demandada, sin embargo, se le señaló, y así consta en el acta de audiencia, que solo se acompañó lo pertinente y relacionado con el hecho que a esta parte le interesa probar. El matiz casi doloso que intenta darle el demandante al hecho de acompañar solo las conversaciones que a juicio de esta parte estaban relacionadas con

XVONJEJMFB

su carga de la prueba, al decir que su representada "reconoció expresamente haber cortado un fragmento de la conversación", no es tal. Por otro lado, los documentos se acompañaron hace más de 10 días, y siendo conversaciones entre las partes de este juicio, si al demandante le interesaba ampliar el registro, también podría haberlas acompañado, y no esperar que su parte rindiera prueba favorable a éste, siendo que la carga de probar sus dichos es de él. Los registros que se acompañan tampoco inducen a interpretaciones maliciosas, sino que simplemente se trata de la facultad que tiene su parte, de acompañar en parte de prueba, los documentos que sirvan para probar sus propias alegaciones, y de no acompañar lo que a su juicio es impertinente y no aporta mayormente a la resolución de este juicio. La objeción no se funda en que los registros sean falsos o adulterados, sino que señala que son incompletos, o que no se acompañó la totalidad de los existentes, pero eso no provoca la falta de integridad de los acompañados, porque la audiencia de percepción documental estableció que son reales, que constan fehacientemente y que corresponden a las partes de este juicio, por lo que pide tener por evacuado el traslado, rechazando la objeción planteada por el demandante, con costas.-

NOVENO: Que el demandante incidental aduce como causal de objeción documental la falta de integridad del documento denominado "copia de mensajes vía Whatsapp entre las partes de este juicio, entre el 18 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2018", acompañado por la demandada a folio 52, habida cuenta que sostiene, falta un fragmento de la conversación sostenida entre las partes en dichas fechas hecho reconocido por la demandada incidental de manera tal que, sin ser relevante para la resolución de la incidencia la motivación para no incorporar la totalidad de dicha conversación, claramente aparece que el documento presentado como "copia de mensajes vía Whatsapp entre las partes de este juicio, entre el 18 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2018" no es íntegro, al faltarle una parte por lo que necesariamente ha de acogerse la incidencia formulada.-

IV.- EN CUANTO AL FONDO.-

XVONEJMFB

DÉCIMO: Que con fecha 10 de septiembre de 2018 a folio 1 comparece don **FELIPE GERMÁN DANKE GÓMEZ** e indica que viene en interponer demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía, por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios compensatoria en contra de doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN**, solicitando que sea condenada a pagarle la suma de $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos), o la suma mayor o menor que S.S. determine, a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente y pérdida de chance, más intereses y reajustes legales, con costas de la causa, por incumplir de forma culpable el contrato de mandato suscrito, perdiendo un bien de su propiedad que estaba bajo su custodia y cuidado, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que expone: I. Los Hechos: con fecha 20 de agosto de 2018 suscribió por escrito un contrato de mandato en virtud del cual la demandada, en su calidad de Martillero Público y Concursal, se obligó como mandatario a vender en subasta pública en su local de remates ubicado en calle Ziem número 2160, Temuco, una motocicleta de su propiedad, marca Kawasaki modelo 250F, año 2016, número de motor KX250ZE030687, número de chasis JKAKXMZC4GA039469, avaluada en $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos) según consta de la factura que acompaño en un otrosí. Cabe señalar que su motocicleta estaba a la venta en el taller de motos de un amigo, pero la demandada se contactó con él a mediados de agosto 2018, diciéndole que ella era Martillero Público y que podía vender su motocicleta en su local de remates a un mejor precio y de forma más rápida, señalándole que debía llevarle su motocicleta a su local de remate cuatro días antes del mismo, ya que tenían que verla antes los futuros postores. Fue así como el día 20 de agosto de 2018 fue a dejar su motocicleta a su local de remates, el cual se llevaría a cabo el día viernes 24 de agosto de 2018 a las 12:00 horas. Llegado el día del remate, concurre al local alrededor de las 11:00 horas y al llegar fue recibido por el cónyuge de la demandada, don Juan Carlos Bopp Gerlach, quien le informó que su motocicleta no se iba a rematar porque se la habían robado. De inmediato

XVONJEJMFB

pudo constatar que su motocicleta no estaba dentro del local de remate donde él mismo la había dejado el día 20 de agosto de 2018, y de inmediato le llamó mucho la atención que todas las demás especies estuvieran intactas y no hubiera ninguna otra especie robada. Había artículos electrónicos, parlantes de vehículos, radios, amplificadores de sonido, bicicletas, monociclos, muebles, entre varias otras especies, y ninguna de ellas fue sustraída, habiendo incluso otra motocicleta de propiedad de la demandada y su cónyuge la cual no fue robada tampoco. Le pareció extraño que habiendo muchas especies de valor y más fáciles de sustraer, éstas no hayan sido sustraídas y su motocicleta fue la única especie robada de todas las que habían en el local. Además, la puerta metálica no tenía ningún signo de haber sido forzada, la chapa estaba en perfectas condiciones y el portón metálico que resguarda el exterior del local tampoco estaba forzado, lo cual no se condice con lo que le señaló el cónyuge de la demandada, en cuanto a que los supuestos ladrones habían "forzado" la puerta metálica para entrar, por lo que desde un inicio cuestionó la veracidad de aquello. Luego de informarse sobre el supuesto robo de su motocicleta, la demandada y su cónyuge, con total indiferencia, comienzan a llevar a cabo el proceso de remate de las demás especies como si nada hubiera pasado, ignorando sus preguntas sobre lo que iba a pasar con su motocicleta y si iban a hacerse responsables de su valor, ya que la especie se había perdido estando bajo su custodia y cuidado, y había un contrato de mandato escriturado y firmado. Al no obtener respuesta de la demandada, quien lo ignoró derechamente para seguir con el remate, se retiró del local a esperar a que terminara. A eso de las 15:30 horas concurrió nuevamente al local en donde fue nuevamente recibido por don Juan Carlos Bopp Gerlach, quien de forma agresiva le dijo que él no va a hablar nada más conmigo. Le pregunté si iban a responder por la pérdida de su motocicleta, frente a lo cual le dijo que lo hablarían el día lunes. Llegado el día lunes 27 de agosto de 2018, ni la demandada ni su cónyuge contestaron sus llamados telefónicos durante la mañana, por lo que decidió ir nuevamente al local de remate para hablar personalmente con ellos. Sin embargo, al llegar se dio cuenta que el local estaba cerrado, sin que atendiera nadie y la demandada

XVONJEJMFB

había incluso retirado el letrero que decía "Remates" en el exterior del inmueble. A partir de ese día la demandada no ha respondido sus llamados telefónicos y ha evitado todo tipo de contacto con él, incumpliendo la obligación que como mandatario contrajo, consistente en vender su motocicleta en su local de remates, que constituye una obligación de hacer, perdiendo la especie que estaba bajo su custodia y cuidado, avaluada en $3.900.000 pesos, lo que le causó un daño patrimonial y pérdida de chance al no haber podido vender su motocicleta en el remate, lo que le otorga la titularidad para deducir esta acción de incumplimiento contractual culposo e indemnización de perjuicios compensatoria por daño emergente. Cabe señalar que los contratos deben cumplirse de buena fe, y en consecuencia éstos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas. Cabe señalar que él mismo le había avisado a muchos amigos suyos del círculo de las motos que estaban interesados en comprar su motocicleta, y que asistirían al remate, por lo que la especie se iba a rematar a un excelente precio dada la cantidad de personas que asistirían a comprar su motocicleta. II. El Derecho El artículo 2116 del Código Civil define el contrato de mandato: Art. 2116. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario. En el caso sublite la demandada se obligó como mandataria a vender en remate un bien de su propiedad, lo que constituye una obligación de hacer, avaluado en $3.900.000 pesos, el cual dejó bajo su custodia y cuidado, habiéndose perdido en poder de la demandada, y en consecuencia ésta incumplió su obligación contractual de vender el bien en remate, y la obligación accesoria de cuidar de la especie que estaba bajo su custodia. El artículo 2129 del Código Civil señala que el mandatario responde hasta de culpa leve en el desempeño del mandato: Art. 2129. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Cabe señalar que la demandada percibiría una comisión por el desempeño del mandato por lo que éste tiene el carácter de remunerado y en

XVONJEJMFB

consecuencia la demandada debe responder de culpa leve. La culpa leve está definida en el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil: Art. 44. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. La demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual culpable, pues, no tomó las medidas ni resguardos suficientes para asegurar la integridad de la especia objeto del encargo, su motocicleta fue supuestamente robada de su local de remates, el cual no tenía cámaras de seguridad, no tenía alarmas, no tenía guardias de seguridad, ni ninguna medida que debiera esperarse de un Martillero Público que guarda especies de mucho valor en un local, por lo que la culpa es evidente ya que de haber tomado alguna de estas medidas de resguardo, claramente la especie no se hubiera perdido. Además, la propia demandada le exigió llevarle su motocicleta a su local cuatro días antes del remate para que la vieran los futuros postores, por tanto, tenía la obligación de cuidar la especie hasta el día del remate, lo que no aconteció porque la cosa fue supuestamente robada antes del mismo. III. Requisitos de la Indemnización de Perjuicios. En este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos que hacen procedente la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. a) Primer requisito: Incumplimiento de una obligación emanada de un contrato, ya sea porque ésta derechamente no se cumple, o porque se cumple de forma tardía o imperfecta (Artículo 1556 del Código Civil). La demandada derechamente no cumplió la obligación de hacer emanada del contrato de mandato, que consistía en vender mi motocicleta en subasta pública el día 24 de Agosto de 2018, pues, la especie fue supuestamente robada de su local de remates antes de que se llevara a cabo el mismo, por lo que la obligación jamás fue cumplida, y yo perdí la chance de vender mi motocicleta, producto del incumplimiento de la demandada. b) Segundo requisito: Dolo o culpa del deudor en el incumplimiento de la obligación. El

XVONJEJMFB

incumplimiento de la demandada es culpable toda vez que no tomó las mínimas medidas de seguridad que cualquier persona diligente tomaría para resguardar una gran cantidad de bienes avaluados en millones de pesos y que se guardan en un local de remates. En efecto, como lo reconoció la propia demandada, su local donde guardó su motocicleta no tenía cámaras de vigilancia, no tenía guardia de seguridad, no tenía alarmas, ni ninguna medida que permitiera un adecuado cuidado de las especies guardadas, lo que configura un incumplimiento culpable de la obligación. Las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella (Artículo 1546 del Código Civil). Por tanto, si la propia demandada le exigió llevarle su motocicleta a su bodega cuatro días antes del remate, conforme a la norma citada ella contrajo la obligación de cuidar la cosa hasta el día del remate, pues, ésta quedó bajo su custodia y cuidado, y dicha obligación se entendía parte del mandato desde el momento en que le exigió entregarle la cosa con anterioridad al remate para que la vieran los futuros postores. La obligación de cuidado de la cosa fue incumplida al no adoptar la demandada medidas mínimas de seguridad para su cuidado hasta el día del remate. c) Tercer requisito: La mora del deudor. La demanda se constituyó en mora desde el momento en que me informó que no podría cumplir el mandato porque su motocicleta había sido supuestamente robada. La especie debía ser vendida en subasta pública el día 24 de Agosto de 2018, lo que nunca ocurrió porque fue robada antes de ese día, lo que constituye en mora a la demandada conforme lo establece el artículo 1551 del Código Civil: "Art. 1551. El deudor está en mora, 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado..." En el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa Rol 1738-2015: "Octavo: ...Tratándose entonces de un caso de incumplimiento contractual, basado en la culpa del mandatario, al no haber realizado éste las gestiones útiles necesarias con la finalidad de obtener el remate de los bienes y el pago de una acreencia, la mora se produce desde la omisión imputable al demandado, esto es, desde que no realizó las diligencias que se reclaman..." Por su parte, el artículo 1553 señala que si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, el acreedor podrá

XVONJEJMFB

demandar la indemnización de perjuicios: Art. 1553. Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 3». Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato." d) Cuarto requisito: El perjuicio del acreedor. El incumplimiento contractual de la demandada evidentemente le ha causado un perjuicio patrimonial , pues su motocicleta, que era un bien de su propiedad, fue supuestamente robada estando bajo la custodia y cuidado de la demandada, lo que le causó un daño emergente que asciende a $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos), correspondiente al valor de la especie, al perder la cosa y no poder venderla producto del incumplimiento culpable de la demandada, además de la pérdida de una chance consistente en no poder vender su motocicleta, por lo que el perjuicio patrimonial asciende a lo menos, a la suma de $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos) que corresponde al valor de la cosa. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, lo que me otorga la titularidad para demandar el pago de esta prestación por pérdida de la cosa y pérdida de chance: Art. 1556. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento." Quinto requisito: Nexo causal entre el incumplimiento culpable y el perjuicio del acreedor. Existe un evidente nexo causal entre el incumplimiento contractual y el perjuicio patrimonial, pues, fue precisamente la falta de cuidado de la cosa que estaba en poder la demandada lo que provocó que esta supuestamente se perdiera y no pudiera rematarse el día 24 de Agosto de 2018, lo que le causó un perjuicio patrimonial y pérdida de chance al no poder vender su motocicleta producto del incumplimiento culposo de la demandada, por lo que pide tener por interpuesta y acoger la demanda de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios compensatoria deducida en contra de doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN**, ya individualizada, y se declare que incumplió el contrato de mandato de forma culpable

XVONJEJMFB

correspondiendo que me pague la suma de $3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos), o la suma mayor o menor que S.S. determine, a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses legales, con expresa condena en costas.-

UNDÉCIMO: Que con fecha 31 de octubre de 2018 a folio 10 comparece doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN** e indica que viene en contestar la demanda deducida en procedimiento ordinario de menor cuantía, por un supuesto incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer: En primer lugar, los hechos señalados en la demanda no son efectivos, los niega rotundamente, ni las cosas han ocurrido como señala el demandante, quien tergiversa la situación, haciendo parecer que esto habría sido planeado por ella con el fin de perjudicarlo. Le atribuye un incumplimiento grave del contrato pactado, no solo culposo, sino que prácticamente doloso, lo que no es efectivo, y niego absolutamente. En el mes de agosto del presente año, el padre del demandante tomó contacto con ella, manifestándole su voluntad de que se hiciera cargo de la venta de algunos bienes, entre ellos, una motocicleta, propiedad de su hijo, Felipe Danke, a lo que accedió, señalándole que para eso debían suscribir ambas partes un mandato ante Notario, que además, debía proporcionarle todos los antecedentes y certificados pertinentes, a fin de corroborar el dominio de la motocicleta, que ésta no tuviese gravamen o prohibición que impidiera venderla. Esto forma parte de su proceder habitual al respecto, y en el caso específico, una medida que le parecía absolutamente necesaria de tomar, toda vez que al mismo tiempo en que el padre del demandante tomó contacto con ella para encomendarle la venta de estos bienes, le ofreció vender un furgón de su propiedad, negocio que aceptó, ya que él le aseguró que se encontraba en excelentes condiciones, y que no era necesario revisarlo por un mecánico. Confiando en que sus dichos eran ciertos, realizaron el negocio el día 8 de agosto de 2018, momento en que le hizo entrega de un cheque que debía ser cobrado el día 13 de agosto de 2018. Sin embargo, el vendedor lo cobró el mismo día de la venta. Esto le pareció extraño, ya que no cumplieron su

XVONJEJMFB

palabra de esperar la fecha pactada para el cobro, además, al verificar el estado del furgón, este presentaba problemas, que hasta el día de hoy se mantienen, por lo que no han podido darle uso. Por esta razón es que le pareció muchísimo más importante, tomar los resguardos necesarios para realizar la venta de los bienes que le encargaba. El día 20 de agosto, el demandante concurrió a la bodega que arrienda para realizar la subasta, ubicada en calle Ziem 2160 de esta ciudad, para hacerle entrega de la moto. Sin embargo, pese a su requerimiento no le hizo entrega de ningún documento que acreditara su condición de propietario, diciéndole que la moto la había adquirido el año 2016, que en aquella ocasión le habían entregado una guía de despacho, que no tenía en su poder, y que la moto no tenía patente, porque se trataba de una moto de competición, que no estaba habilitada para circular por la vía pública, por lo que rechazó la recepción para su venta tanto por esa causa, como porque no se había suscrito mandato alguno dado lo anterior. La causa fue explicada reiteradamente al demandante, que sin los documentos requeridos no procedería a la venta en remate de la moto. El remate estaba fijado para el día 24 de Agosto del presente año, y éste se comprometió a suscribir el mandato y acreditar el dominio antes de esa fecha, de lo contrario nada haría. Con anterioridad al remate no le hizo entrega de la documentación, a pesar de los diversos requerimientos que le hizo, de las advertencias que le formuló al mismo respecto. Aceptó que la moto fuera dejada en su bodega en espera de tales documentos para formalizar el encargo de venderla, con la clara indicación que antes que ello ocurriera no tenía obligación alguna a su respecto. De manera muy extraña, que cada vez le inspira más desconfianza, la noche anterior al remate, fuera de horario, el demandante le solicitó telefónicamente que le envíe fotografías de la motocicleta, que él había "olvidado" tomarlas, sin reparar en lo inusual de la petición, ni requerir información acerca de la causa de su petición. Sin embargo le envió las fotos tomadas, lo que evidencia que se encontraba en la bodega hasta ese momento. Es necesario señalar que hasta ese momento el demandante no había suscrito ningún mandato, ni había entregado documento alguno que acreditara su dominio, por lo que el remate no se

XVONJEJMFB

haría respecto de su vehículo. El día 24 de agosto de 2018, concurrió a la bodega alrededor de las 10:00 Hrs., y al llegar se percató de que la motocicleta no estaba. Le pareció muy extraño también que fuese la única especie que había desaparecido, siendo que en la bodega se encontraban otras especies, algunas incluso de mayor valor. Inmediatamente dio aviso a Carabineros realizando la correspondiente denuncia y todas las diligencias necesarias para estos casos, originando la investigación que actualmente sigue el Ministerio Público, con el RUC 1800829222-8. Al mismo tiempo, le dio aviso de lo ocurrido al padre del demandante, quien manifestó que enviaría a uno de sus hijos al local de remates a ver lo sucedido. Es así como Felipe Danke llegó a la bodega. Sin embargo, y a pesar de que en ese momento se encontraban en el lugar funcionarios de Carabineros tomando su declaración, él se mantuvo al margen de la situación, sin tomar contacto con los funcionarios, ni proporcionar antecedentes de la moto robada, sino que se limitó a observar y esperar que se desocupara. Una vez que se retiró Carabineros, se acercó a conversar con Felipe Danke, pero éste no manifestó ningún interés en hacerse parte de la denuncia o acompañarlos en los trámites que había que realizar ante la PDI y el Ministerio Público, teniendo en cuenta que se decía propietario y que intentaba encomendarle la venta del bien. Tampoco se interesó en recuperar la especie colaborando en la denuncia, sin hacerse parte en la investigación, despreciando absolutamente el bien hurtado o robado, y sin aportar antecedentes que permitieran la correcta individualización de la moto. Es del caso señalar, que el remate sí se realizó el día viernes 24 de agosto con respecto a los demás bienes que se debían vender ese día, pero como ella se encontraba ocupada con los trámites respecto al robo de la motocicleta, la reemplazó en sus funciones el martillero público, Sr. Pedro Iñiguez, quien es dueño de la bodega de calle Ziem y a quien se la arrienda para realizar sus propios remates, por lo que tampoco es efectivo lo señalado por el Sr. Danke en su demanda, en relación a que lo atendió con indiferencia, mientras se dedicaba a realizar el remate, ignorando su presencia. Ahora bien, lo que sí hizo el demandante, fue dirigirse al local de remates, el mismo día viernes en la tarde, acompañado de un amigo, manifestándole que debía pagarle la

XVONJEJMFB

totalidad del precio de la motocicleta robada, en caso contrario la demandaría, ya que su hermano era abogado. Su actitud hacia ella en aquella ocasión fue hostil y agresiva, por lo que su marido, Juan Carlos Bopp, le dijo que en esos términos no iban a conversar sino hasta que él se calmara, y que además había que esperar los resultados de la investigación, por lo que el demandante se retiró del lugar, ofuscado. En aquella ocasión le exhibió por primera vez la factura de compra de la motocicleta, sin embargo no quiso hacerle entrega de ella. Le extrañó profundamente su actitud, toda vez, que lo único que parecía interesarle era que le pagara en el acto lo que él decía le había costado la moto, y no esclarecer los hechos en relación al robo. Por lo tanto, no es efectivo que exista una relación contractual entre las partes de este juicio, ya que el contrato de mandato no llegó nunca a celebrarse. El demandante nunca acreditó con los certificados y/o documentos necesarios su propiedad sobre el bien que pretendía vender, tampoco se firmó el instrumento que contenía el mandato. Él estaba en conocimiento de que bajo esas circunstancias no era posible realizar la venta, por lo que no existen obligaciones que exigir a esta parte. El demandante no estaba en condiciones de vender el vehículo, ni ella tenía el encargo de venderlo, porque nada se había perfeccionado entre las partes a ese respecto. Por lo demás, se trata de un vehículo usado, del año 2016 que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, y recién ahora, con la demanda, se exhibe una factura emitida con fecha 24 de Agosto, esto es, el mismo día en que estaba previsto efectuar el remate que como Martillero había planificado. En consecuencia, la responsabilidad contractual en que se funda la demanda no existe, porque entre las partes no se ha celebrado contrato alguno que la genere. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco le asiste responsabilidad alguna en la pérdida de la moto, o en su sustracción, puesto que su desaparecimiento constituye un caso fortuito, un imprevisto que no ha sido posible resistir, en los términos señalados por el artículo 45 del Código Civil. En efecto, la moto ha sido sustraída desde la bodega en la que se encontraba desde varios días antes, sin que nada hiciera prever que precisamente la noche anterior al día fijado para el remate de bienes por esta Martillero

XVONJEJMFB

desaparecería sin que hasta la fecha pueda determinarse la causa ni los responsables. Como consecuencia de lo anterior, no se le puede atribuir culpabilidad o dolo en dicha pérdida, puesto que los resguardos que se habían tomado fueron suficientes para todas las demás especies que allí se encontraban, incluso de más alto valor y características. La conducta que le atribuye el demandante no es antijurídica, ni dolosa ni culpable, puesto que no era previsible el hecho acontecido, el que resulta además irresistible para su parte. Lo anterior permite sostener que no le asiste responsabilidad en la pérdida del bien, su voluntad no ha participado en ese hecho, ni tenía deberes de resguardo, desde el momento que entre las partes no había relación contractual que generara dicho compromiso. Además, existe la causa de exoneración de responsabilidad del caso fortuito o fuerza mayor, puesto que él impide calificar el acto como antijurídico, culpable o doloso, que evita que entre la conducta y el resultado exista la relación de causalidad necesaria. Por lo tanto, la demanda carece de fundamentos de derecho para pretender la indemnización de un daño que no ha sido causado por ella, ni le es atribuible por carecer de una fuente jurídica que genere la obligación de indemnizarlos. No hay responsabilidad ni contractual ni extracontractual en los hechos. Por último, los daños no son efectivos puesto que el demandante no ha acreditado los presupuestos del derecho reclamado, ni del perjuicio, por lo que pide tener por contestada la demanda, en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.-

DUODÉCIMO: Que el actor acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- Con fecha 10 de septiembre de 2018 a folio 1: a) factura electrónica Nro.- 3338 de fecha 24 de agosto de 2018 a nombre del actor, dando cuenta de adquisición de motocicleta KX 250 F, marca Kawasaki por la suma de $3.900.000.- y b) mandato para venta en pública subasta de fecha 20 de agosto de 2018, con firma del mandante; asimismo acompañados a folio 53 y 2.- Con fecha 23 de enero de 2019 a folio 53: a) aviso publicitario de remate en Diario Austral de Temuco de fecha 20 de agosto de 2018; b) aviso publicitario de remate en Diario Austral de Temuco de fecha 22 de agosto de 2018 y c) aviso de remate para el día 24 de agosto a las 12:00

XVONJEJMFB

horas.-

DÉCIMO TERCERO: Que rinde prueba confesional con fecha 15 de enero de 2019 a folio 44, absolviendo posiciones la demandada doña Verónica Loreto Salazar Beltrán, quien reconoce como efectivos los siguientes hechos: 1.- que recibió el día 20 de agosto de 2018 en su local de remates ubicado en calle Ziem Nro.- 2160 Temuco, una motocicleta marca Kawasaki año 2016, color verde, modelo 250F de propiedad de don Felipe Germán Danke Gómez; que don Felipe Germán Danke Gómez compareció personalmente a su local de remates ubicado en calle Ziem Nro.- 2160 Temuco a dejar la motocicleta marca Kawasaki año 2016 color verde modelo 250 F en agosto de 2018; que exigió al actor que le llevara la motocicleta a su local cuatro días antes del remate a realizarse el día 24 de agosto de 2018; que publicó un aviso en el Diario Austral de La Araucanía informando que la motocicleta se remataría el día 24 de agosto de 2018 en el local de remates; que la motocicleta fue robada desde su colar de remates; que envió un contrato de mandato en formato Word (dox) denominado "mandato Danke.dox" al correo electrónico franciscodankegomez@gmail.com el día 22 de agosto de 2018, desde su correo electrónico rematespatagonia@gmail.com; que en el contrato de mandato que envió al correo franciscodankegomez@gmail.com desde su correo rematespatagonia@gmail.com se individualizó como mandatario y al actor se le individualizo como mandante y ante posiciones abiertas señala: 1.- a la numeral 7 sobre el desarrollo del remate el día 24 de agosto de 2018 en el local comercial señala que se desarrolló con todos los impases e imprevistos en un horario atrasado, una vez que los efectivos de carabineros se fueron del lugar, luego de entablar denuncia por robo que ella hizo, el remate lo comenzó don Pedro Iñíguez dueño de la propiedad, Martillero Público y luego que se fueron los carabineros del lugar continuó con el remate para terminarlo; 2.- Nro.- 10 sobre estipulaciones del contrato de mandato señala que el mandato que exige el Registro Civil consiste en que el dueño del vehículo le entrega un poder como martillero público o concursal para poder vender el vehículo, lo exige notarial para asegurarse que el vehículo es de la persona que se lo está entregando; 3.- Nro.- 11

XVONJEJMFB

sobre medidas de seguridad que tomó para resguardar la motocicleta que se remataría el día 24 de agosto de 2018 en el local de remates señala que las medidas de seguridad son las que se han usado en la bodega durante 30 años y 4.- Nro.- 12 sobre el avalúo de la motocicleta señala que nunca tuvo las facturas para verla y nunca la vio.-

DÉCIMO CUARTO: Que rinde además prueba testifical con fecha 21 de enero de 2019 a folio 49, declarando como testigos: 1.- don Francisco Javier Toro Stuardo, rut 19,324,580-3, Soltero, demás datos en autos y expone: Al punto uno; Sí a través de redes sociales vio que se estaba rematando una moto, y la verdad iba a comprar la moto, en la foto se puede ver que dentro de las descripciones que se había hecho en las redes sociales se podía ver que la moto estaba cerca de Pueblo Nuevo, calle Ziem si no se equivoca, donde se remataba la moto. Vio fotografías de la moto, no pudo ver la moto porque el día en que llegó la moto no estuvo en ningún momento. La fecha que estaba estipulada el remate 20 de Agosto, el día que era el remate. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Para que explique en qué redes sociales se enteró del remate de la moto y quien había hecho la publicación? Responde: La redes sociales en que la vio fue Instagram y Facebook y era por parte del demandante Felipe. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Si sabe por qué la moto no estaba el día en que él concurrió al remate? Responde: La moto no estaba porque había sido robada, ya que, al momento en que llegó vio a Felipe hizo ingreso hacia el galpón buscó la moto y no estaba en ninguna parte, había presencia de Carabineros y Felipe estaba ocupado hablando por teléfono luego de un rato se desocupó y habló con él y en ese momento le comentó que la moto había sido robada. Luego de eso habló con una de las personas que trabaja ahí, no sabe su nombre pero lo puede describir test oscura, aproximadamente 55 años, estatura media 1,75, él le comentó que habían entrado a robar la noche anterior y que habían forzado el portón de entrada. Él andaba acompañado con un amigo que también iba a comprar la moto, buscaron indicios pero no se veía nada en ninguna parte que demostrara que había sido forzado el portón, de hecho creyeron que la moto estaba atrás con otras que estaban dentro de unas bodegas chicas con

XVONJEJMFB

candado y separados de los demás ítem que estaban para remate. Al punto dos; Entiende que no, ya que la moto nunca fue rematada. Eso incumple el contrato cree, ya que no se cumple con la parte de rematar la moto. Al punto tres; Sí, hay perjuicios económicos cree ya que en lo que estaba evaluada la moto no deja de ser un valor menor. Repreguntado al testigo para que diga; ¿En cuánto estaba evaluada la moto y cómo lo sabe? Responde: La moto estaba evaluada en $4.500.000 aproximadamente, lo sabe porque también tiene motos y puede dar fe, que sabe lo que vale una moto en ese estado, en eso estaba evaluada la moto sin tener en cuenta que también estaba con unos extras, por el hecho de ser de competición. Repreguntado al testigo para que diga; ¿A qué se refiere con que la moto tenía unos extras? Responde: Se refiere al hecho de intercambiar piezas originales por otras de mejor rendimiento, estas piezas por lo general suelen ser mucho más caras que las originales. La moto debe haber costado como $1.000.000 como mínimo en extras, eso sin tener en cuenta que la moto se ocupó para correr una fecha Mundial de Motocross, que también le da valor agregado. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Cómo sabe que la moto compitió en el Mundial de Motocross? Responde: Porque lo presenció y estuvo ahí. Al punto cuatro; Se remite a lo declarado en el punto anterior. Al punto cinco de la reposición, Para él no corresponde a un hecho fortuito, ya que como pudo ver el día del remate no existían las exigencias mínimas de seguridad para poder pensar que era un hecho fortuito, ya que personal que trabaja ahí le dijo que no tenían cámaras, ni perros, ni más elementos de seguridad. Así mismo se pudo ver que otras motos que se estaban rematando tenían más medidas de seguridad, solo esas. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Qué aclare qué medidas de seguridad tenían las otras motos que usted vio en el local? Responde: Las otras motos estaban dentro de una bodega más pequeña, que estaban con candados y que estaban dentro de la bodega grande, es por esto que se podría haber hecho más difícil para los ladrones haber sacado las otras motos. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Cuánto tiempo estuvo usted en el local de remate? Responde: Aproximadamente dos horas a dos horas y media; 2.- don Cristian Joaquín Jorquera Fuentealba, rut 20,080.449-K, Soltero, demás

XVONJEJMFB

datos en autos y expone: Al punto uno; Si, realmente se celebró un contrato, en el que se iba a vender la moto de Felipe en el remate de la Sra. demandada, el cual no se cumplió. Esto fue en agosto le parece mucho, le consta porque iba a ir a comprar la moto e iba a ofrecer $2.500.000 por la moto y era de los principales compradores para poder después revender la moto. Estuvo en el remate, ese día en la mañana Felipe a todo esto le había llamado para ofrecerle la moto y él ir a rematarla, el día Lunes, y el día Viernes era el remate. El viernes en la mañana Felipe lo llamó para informarme que desde el remate le habían dicho que se habían robado la moto, desesperado estaba Felipe entonces lo acompañó al remate porque también le interesaba comprar la moto. Al punto dos; Se imagina que la obligación del contrato era rematar la moto y porque lo que se ve no, porque la moto fue robada antes de efectuarse el remate. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Cómo sabe que la moto fue robada antes del remate? Responde: Primero supo que la moto se estaba rematando y ese mismo día en la mañana del remate, el mismo dueño de la moto que es Felipe le informó que la moto había sido robada, cuando llegaron al lugar lo estaba acompañando y no los dejaron ingresar a la oficina, al menos a Felipe no lo dejaron donde estaba Carabineros y la Sra. Salazar que recuerda en estos momentos. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Quién le impidió ingresar a Felipe y de qué forma? Responde: Hubo dos personas una fue Juan Carlos Bop y la Sra. Salazar tampoco los dejó ingresar, les dijo no esperen afuerita por favor, de forma verbal. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Si sabe que hacían esas dos personas que nombre con Carabineros en ese momento Responde: Cuando ellos llegaron al lugar pidieron si podían llamar a la PDI y les dijeron que ello ya lo tenían solucionado con Carabineros, y que Carabineros iba a llegar al lugar en poco tiempo, cuando llegó Carabineros a los minutos después de que llegaron ellos, ingresaron a la oficina e hicieron la denuncia, cuando digo ellos se refiere al Sr. Bop y la Srta. Salazar. Y en eso en la parte de afuera había otro trabajador de voz bien ronca, no sabe cómo se llamaba que ingresó a calmar a Felipe y que les dijo que en el galpón del lado había otros trabajadores que podían haberse robado la moto y que por $300.000

XVONJEJMFB

entregaban la moto devuelta. Al punto tres; Sí porque al moto tenía un valor bastante alto, habían varios interesados en comprar la moto, otros interesados en comprarle la moto a él después de la reventa y Felipe se perjudicado durante todo este tiempo en no poder realizar el deporte de Motocross. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Cuál era el valor de la moto? Responde: La pudo haber vendido fácilmente en $5.000000.- Al punto cuatro; La naturaleza es económica, valor monetario porque la moto además del valor comercial que tiene existen otros puntos los cuales son los accesorios que todas las personas que andan en moto conocen, por ejemplo un escape de salida que es de competencia con un valor que puede superar $1.000.000, otro accesorio de la moto en las ruedas hay un valor agregado, y el hecho de que Felipe haya corrido un Mundial con la Moto tiene aún más otro valor. Al punto cinco; No es un caso fortuito se imagina, porque no tenían nada de seguridad en el lugar, porque cuando llegaron revisó si es que habían cámaras o algo para ayudar a Felipe, o si los cercos eran de buena calidad, pero tampoco se veía eso y cuando ingresaron les dijeron que la moto estaba en un lugar, pero ellos tenían más motos de mayor valor que tenían en una bodega y bajo llave. La moto de Felipe no estaba bajo llave, la tenían casi a la vista y fue lo único que se robaron del remate. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Cómo sabe que la moto de Felipe fue la única especia que se robaron del remate? Responde: Porque lo escuchó de la Sra. Salazar y del Sr. Bop, cuando les dijeron los hechos de lo que había ocurrido. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Cómo le consta que la moto estaba casi a la vista? Responde: Cuando ingresaron al lugar quien los atendió fue Bop, y les dijo aquí estaba la moto detrás de tal cosa, y lo único que robaron fue la moto.-

DÉCIMO QUINTO: Que por su parte la demandada acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su excepción: 1.- Con fecha 23 de enero de 2019 a folio 52: a) formatos de mandatos con terceros; b) publicación de requerimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; c) parte denuncia ante Carabineros de Segunda Comisaría Temuco, de fecha 24 de agosto de 2018 de la demandada, por robo en lugar no habitado; d) parte denuncia efectuada por

XVONJEJMFB

la demanda con fecha ingresada a Fiscalía Local 24 de agosto de 2018; e) Informe policial de investigación de Policía de Investigaciones de fecha 9 de noviembre de 2018 con diligencias efectuadas; f) mensajes de whatsapp acogida objeción y g) registros de correos electrónicos con envío de mandato al actor.-

DÉCIMO SEXTO: Que en esta probanza, consta además audiencia de percepción documental de documentos electrónicos con fecha 1 de febrero de 2019 a folio 72, percibiéndose los siguientes documentos: a) Mensajería de whatsapp entre las partes, entre el 18 de agosto y 27 de agosto de 2018 (documento respecto del cual se acogió objeción documental) y b) registros de correos electrónicos desde dirección de correo rematespatagonia@gmail.com de la demandada al correo del demandante, en que se dejó constancia que corresponde a Felipe.dankeg@gmail.com con fechas 20, 22 y 24 de agosto de 2018.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que rinde además prueba testifical con fecha 24 de enero de 2019 a folio 58, declarando como testigos: 1.- don Pedro Tomás Iñíguez Elizalde, Martillero Publico, Rut N"' 5.069385-6, domiciliado en calle Ziem N 2160 de esta ciudad quien previamente juramentado e interrogado expone: Punto N' 1 de fecha 12 de diciembre de 2018: Conoce a la señora Loreto Salazar ya los dos demandante los ha visto nunca ha conversado con ellos, y con respecto a la pregunta debe manifestar que la señora Loreto en la tarde del día antes del remate le consultó su opinión acerca de si podía rematar una moto que no tenía documentos, y le dijo que mientras no llegara los documentos se obtuviera; REPREGUNTADO Para que diga: Cuálas son los documentos necesarios para poder vender una moto EL TESTIGO CONTESTA. Un vehículo debe tener padrón, patente un certificado de dominio vigente y para poder rematarlo debe tener un mandato, ninguno de los cuales estaban siendo esta prácticamente una moto nueva. Puntos 2, 3 y 4 no se presenta. Punto N 5.- de fecha 7 de enero de 2019.- Tiene una bodega en calle Ziem 2160 de esta ciudad, la cual ha utilizado como casa de remates durante 20 años más menos, y tiene doble portón de acceso ambos motorizados y nunca jamás alguien ha querido ni ha podido entrar con el objeto de sustraer alguna especie, no existiendo lo

XVONEJMFB

documentos para poder rematarla y habiendo otras 3 motos dentro de la bodega de alta gama solo ha sido sustraída la moto en cuestión. REPREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si conoce las circunstancias en que se robó esta moto y que hizo la demandada cuando se enteró del robo. EL TESTIGO CONTESTA: La mañana siguiente cuando fueron abrir el local en la casa de remates el portón de afuera no obedecía la orden del control remoto y el portón de adentro tampoco ambos habían sido forzados y descolgados de sus quicios y dejados en perfecto orden tal como si nada hubiese pasado, desmontados si, los abrió y vio que todo estaba en orden no había vandalismo alguno propio de un robo e inició sus labores propias dentro de la oficina sin ingresar a la bodega, al rato llegó la señora Loreto quien se percató que la moto no estaba de inmediato se llamó a Carabineros quienes tomaron nota detallada de la circunstancia. CONTRAINTERROGADO. Para que diga: Qué medidas de seguridad tiene su local de remate para resguardar las especies. EL TESTIGO CONTESTA. Es un galpón de 250 metros aproximadamente de estructura metálica y ladrillo princesa techo de Zinc con clara luces de policarbonato protegido por barras de fierro con doble portón delantero, uno de fierro estructural 50 por 50 de todo el alto de la bodega sin espacios abiertos de ningún tipo gobernado por un motor eléctrico a control remoto, y un portón de acceso para la calle de un cuerpo de fierro 40 por 20 reticulado con malla agma y dientes de tiburón en la corredera superior, también gobernado por un motor eléctrico que responde a un control remoto; 2.- don Claudio Hernán Poblete Robles, contador, Rut N° 12538.173-1, domiciliado en calle Nevada N 01605 de esta ciudad quien previamente juramentado e interrogada expone: Punto N' 1, de fecha 12 de Diciembre de 2018: Conoce a la señora Loreto ya que trabaja con ella, y respecto a la pregunta debe manifestar que el día antes del remate estaba loteando el remate, cuando llegó a la parte de la moto le pidió a la señora Loreto el dominio vigente de la moto y ella le dijo que no tenía patente y no tenía dominio vigente, y le dijo y el contrato para vender la moto del mandante porque no ninguna otra forma de acreditar la propiedad de la moto, y ella le dijo que todavía no llegaba, le respondió que no se podía rematar esa

XVONJEJMFB

especie hasta que no llegara el mandato, le puso número esperando que al día siguiente llegara el mandato el cual no llegó y esa misma noche se robaron la moto. REPREGUNTADO. Para que diga: Que características debe tener ese mandato para vender un vehículo motorizado. EL TESTIGO CONTESTA: Nombre del propietario, rut, domicilio, si el vehículo no tiene patente debe ir, el número del motor, chasis, marca y modelo año y monto del valor, hace presente que todo vehículo que tenga patente igual debe llevar el mandato al Registro Civil para la inscripción es una exigencia. Para que diga: Si antes del remate o el mismo día que estaba fijado, se le exhibió alguno del documento exigido que acreditaran el dominio de la moto. EL TESTIGO CONTESTA: El día del remate después del robo tipo 3 de la tarde llegaron con una factura de la moto los dueños, en la cual estaba la fecha de la facturación emitida el día del remate y el robo había sido en la noche antes, y a él le extraña porque se la mostraron al marido de la señora Loreto y él se la mostro y le dijo como se iba a facturar una moto después de haber sido robada. CONTRAINTERROGADO. Para que diga: Por qué recibieron y guardaron una motocicleta sin patente y mandato en el local. EL TESTIGO CONTESTA: Porque ese es el proceso del remate, se reciben las especies y el mandato se hace posterior al recibo de las especies, el Martillero exige el mandato, por ejemplo la especie se lleva hoy y el mandado debe estar el día antes del remate. Puntos 2, 3 y 4 no se presenta. Punto Nro.- 5 El robo de la moto en la noche anterior al remate. CONTRAINTERROGADO. Para que diga qué medidas de seguridad se tomaron para resguardar la motocicleta robada. EL TESTIGO CONTESTA: Existen 2 portones metálicos uno de acceso que con reja, y el otro acceso a la bodega que es metálico completo, ambos portones son eléctricos se abren solamente con control, quiero hacer presente que trabaja con don Pedro Iñiguez que también es Martillero Público hace 15 años y nunca les han entrado a robar, y han habido otros martilleros que han sido arrendatarios de ahí y tampoco nunca le han entrado a robar nada.-

DÉCIMO OCTAVO: Que rinde además prueba confesional con fecha 30 de enero de 2019 a folio 67, absolviendo posiciones don Felipe Danke

XVONJEJMFB

Gómez, quien reconoce como efectivos los siguientes hechos: que la moto marca Kawasaki, modelo 250 F, año 2016, Nro.- motor KX250ZE030687, Nro.- chassis JKAKXMZC4GA039469 fue robada desde la bodega donde la había dejado; que actualmente existe una investigación que desarrolla el Ministerio Público, originada por la denuncia realizada por doña Verónica Loreto Salazar Beltrán por el robo de la moto, agregando que ella prestó las declaraciones a Carabineros y además se dirigió a la PDI y al Fiscalía para corroborar; que el borrador de mandato fue enviado adjunto por correo electrónico el día 22 de agosto de 2018; que con fecha posterior al robo de la moto continuó manteniendo comunicación con la demandada, agregando que la única comunicación fue por una venta de un monociclo que se hizo en ese remate, trataron de contactarse para ver el tema del robo, pero no los contactaron más; que está consciente que la moto fue sustraída desde la bodega en que se encontraba y tiene conocimiento que la moto fue encontrada en la ciudad de Santiago y que se están haciendo las diligencias para recuperarla, agregando que lo vio en una publicación de Facebook en grupo Compra y Venta Motos de Chile por una persona llamada Arturo Ignacio, porque ellos mismos iniciaron una querella contra esa persona que publicó las fotos; que solamente el día fijado para el remate y luego de haber sido informado del robo, obtuvo la factura de compra de la moto emitida el 24 de agosto de 2018, agregando que es la política de trabajo que tiene la empresa Moto Master con sus pilotos oficiales y ante posiciones con preguntas abiertas señala: 1.- Nro.- 6 sobre fecha y modo de acreditar dominio y qué documento entregó para acreditarlos: señala que le entregó la factura con fecha que no recuerda exactamente, pero fue el mismo día del remate y 2.- Nro.- 14 sobre la forma que ha colaborado para llevar adelante la denuncia e investigación por el robo de la moto: señala que el mismo día del robo se dirigió a la PDI a ver en qué situación estaba, quiénes le señalaron que la investigación ya estaba en curso, donde él para complementar le tomaron declaración, fue también a carabineros y donde le dijeron que la denuncia estaba hecha y no tenía nada que hacer, luego cuando vio la publicación en redes sociales de su moto robada inmediatamente contactaron a la PDI y se dirigió su abogado a Santiago a

XVONJEJMFB

presentar una querella contra la persona que la publicó.-

DÉCIMO NOVENO: Que la pretensión de autos es una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, siendo presupuestos para su procedencia:

a) Existencia de la vinculación contractual entre las partes.-

b) Que la demandada no haya cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato.-

c) Que el actor haya sufrido perjuicios, naturaleza y monto de los mismos.-

VIGÉSIMO: Que en cuanto al primer presupuesto de la pretensión señalado en la letra a) del Fundamento precedente, el actor sostiene que con fecha 20 de agosto de 2018 otorgó a la demandada mandato, a fin que ésta en su calidad de Martillero Público venda en pública subasta la motocicleta de su propiedad marca Kawasaki, modelo 250F a efectuarse el día 24 de agosto de 2018, aduciendo por su parte la demandada la inexistencia de dicha vinculación contractual por no haberse llegado a celebrar tal contrato fundado en que el actor no acreditó que la moto era de su propiedad y que no firmó el instrumento que contenía el mandato.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que debe considerarse en primer término que el contrato de mandato es consensual, así claramente se desprende de lo dispuesto en el artículo 2123 del Código Civil que señala *"...El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra..."* constando claramente en autos la existencia de tal contrato entre las partes pues la propia demandada acompaña con fecha 23 de enero de 2019 a folio 52, registros de correos electrónicos percibidos documentalmente además en diligencia de folio en que con fecha 20 de agosto de 2018 ésta envió al actor formato escrito de mandato para la venta de la moto para la firma del mandante, acompañado por el actor a folio 72, debidamente firmado por éste, sin que sea oída la demandada en cuanto sostiene que no firmó tal documento, pues a más que basta la firma del mandante, fue ésta quién le

XVONJEJMFB

envió dicho formato de mandato constando la manifestación de su voluntad en calidad de mandataria para celebrarlo (pues de otro modo no lo habría mandado) a lo que se une que la documental aportada por el actor a folio 53 consistente en avisos de remate ordenados publicar por la propia demandada para la venta en remate de la moto de fechas 20 y 22 de agosto de 2018, expresamente reconocidos por la demandada al absolver la Posición Nro.- 5 en diligencia confesional de folio 44, habiendo además exigido al actor que le llevara la moto al local comercial cuatro días antes de la fecha del remate, conforme asimismo reconoce expresamente al absolver la Posición Nro.- 4, demostrando así claramente su voluntad de efectuar el encargo requerido y perfeccionándose en consecuencia el contrato consensual de mandato, siendo irrelevante para la existencia de tal vinculación contractual, la circunstancia aducida por la demandada en cuanto el actor no habría acreditado el dominio de la moto, pues no es requisito del contrato que se analiza, habiendo ya manifestado claramente que cumpliría el encargo de la venta en remate y perfeccionado el contrato, como se ha dicho.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose acreditado la vinculación contractual entre las partes y en relación al segundo presupuesto de la pretensión señalado en la letra b) del Fundamento Décimo Noveno, el actor le imputa a la demandada el incumplimiento del encargo consistente en vender la moto de su propiedad en el local de remates, perdiendo además la especie que estaba a su resguardo.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que encontrándonos en el ámbito de la responsabilidad contractual, en que el incumplimiento del deudor (en el caso de autos la mandataria) se presume culpable, alega la demandada en este punto la existencia de caso fortuito o fuerza mayor fundada en que la moto fue robada por terceros desde el local, recayendo la carga de la prueba en la demandada conforme el tenor de lo dispuesto en el artículo 1547 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil al señalar "*…La prueba del caso fortuito…* (incumbe) *…al que lo alega…* "

VIGÉSIMO CUARTO: Que el caso fortuito o fuerza mayor se encuentra definido por el legislador de fondo civil, en el artículo 45 del Código Civil

XVONEJMFB

que señala "…*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir…*" de lo que se colige que tal hipótesis exculpatoria de responsabilidad civil contractual exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) imprevisión del hecho y b) irresistibilidad a su acaecimiento, así en cuanto al primer requisito, se exige en tal caso que el hecho no provenga de la voluntad del deudor apareciendo que se cumple tal presupuesto, pues el hecho ilícito criminal se efectuó por terceros.-

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al segundo presupuesto de la causal de exculpación de responsabilidad civil que se analiza, a saber, la irresistibilidad en su acaecimiento, elemento que exige que el hecho no se haya podido evitar y en el caso de autos, resultará exigible que se hubieren tomado las medidas de seguridad acordes a la mantención de especies muebles ajenas, las que se encuentran al resguardo de la demandada, en especial en su calidad de Martillero Público, constando de documental aportada por la propia demandada a folio 52 consistente en Informe de Investigar de la Policía de Investigaciones de fecha 9 de noviembre de 2018, en declaración de la demandada señala "…*Respecto a mi local no mantenemos cámaras de seguridad ni alarma alguna…*"; luego en inspección visual del sitio del suceso el profesional investigador constató *"… Cabe señalar que actualmente la propiedad posee circuito de cámaras de seguridad tanto al exterior como en su interior… "* esto es, medidas de seguridad posteriores al robo, lo que se corrobora con declaración de don Juan Emilio Pincheira Quilaqueo, encargado de bodega para empresa de giro eléctrico quién señala *"…supo del robo que afectó a la casa de remates, razón por la que coordinaron una instalación de cámaras de seguridad para sus dependencias, a fin de prevenir este tipo de robos… "* y finalmente en conclusión del Informe de Investigare se constató "…*se verificó que durante la comisión del delito, el lugar no contaba con algún sistema de vigilancia… "* siendo documental aportada por la propia demandada por lo que hace prueba en su contra, resultando suficientemente acreditado que no concurre el requisito esencial de irresistibilidad al acaecimiento del hecho, pues claramente no existían las medidas de seguridad en el local que fueren acordes además a la actividad comercial de

XVONJEJMFB

Martillero Público de la demandada, no siendo el consecuencia oída en su alegación.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida en autos no muda la convicción arribada, ya sea por ser reiterativa o ajena a los hechos analizados.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en consecuencia, habiéndose acreditado en autos los elementos generadores de responsabilidad civil contractual, tratándose de una obligación de hacer, el actor peticiona la indemnización de perjuicios patrimonial, referida al daño emergente por la suma de $3.900.000.- correspondiente al valor de la cosa (conforme indica en la petitoria)y habiendo acreditado efectivamente que el valor de adquisición de la moto fue dicha suma, conforme consta de factura electrónica Nro.- 3338 de fecha 24 de agosto de 2018 a nombre del actor incorporada con fecha 10 de septiembre de 2018 a folio 1, se acogerá dicha indemnización de perjuicios.-

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 45, 1437, 1489, 1545, 1546, 1547 inciso tercero, 1553, 1698 y 2116 y siguientes del Código Civil; artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342 Nro.- 2, 346 Nro.- 3, 348, 348 bis, 384, 399 y 698 y siguientes del mismo texto legal citado, **SE RESUELVE:**

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS INTERPUESTO POR LA DEMANDADA EN EL PRIMER OTROSÍ DEL ESCRITO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A FOLIO 10 DEL CUADERNO PRINCIPAL.-

Que **NO HA LUGAR,** sin costas al incidente de objeción de documentos interpuesto por la demandada en el Primer Otrosí del escrito de fecha 31 de octubre de 2018 a folio 10 del Cuaderno Principal.-

II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA EN

XVONJEJMFB

ESCRITO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019 A FOLIO 1 DEL CUADERNO 2 DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.-

Que **NO HA LUGAR**, sin costas al incidente de objeción de documentos interpuesto por la demandada en escrito de fecha 28 de enero de 2019 a folio 1 del Cuaderno 2 de Objeción de Documentos.-

III.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE EN ESCRITO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019 A FOLIO 74 DEL CUADERNO PRINCIPAL.-

Que **HA LUGAR**, con costas al incidente de objeción documental interpuesto por el demandante en escrito de fecha 1 de febrero de 2019 a folio 74 del Cuaderno Principal y en consecuencia carece de valor probatorio en estos autos documental consistente en "copia de mensajes vía Whatsapp entre las partes de este juicio, entre el 18 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2018" por falta de integridad.-

IV.- EN CUANTO AL FONDO.-

1.- Que **HA LUGAR** a la demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios compensatoria, interpuesta con fecha 10 de septiembre de 2018 a folio 1 por don **FELIPE GERMÁN DANKE GÓMEZ** en contra de doña **VERÓNICA LORETO SALAZAR BELTRÁN** y en consecuencia:

A) **SE DECLARA** que la demandada incumplió la obligación de hacer que emanaba del contrato de mandato habido entre las partes.-

B) Que la demandada **DEBERÁ PAGAR** al actor la suma de **$3.900.000.-** (tres millones novecientos mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente.-

XVONEJMFB

La cantidad señalada deberá pagarse con los reajustes determinados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo, devengando asimismo intereses corrientes para operaciones reajustables calculados desde el día que la demandada incurra en mora y hasta el día del pago efectivo, lo que se determinará en su oportunidad por la Srta. Secretaria del Tribunal o quien la subrogue legalmente.-

2.- Que se condena en costas a la perdidosa.-

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Rol Nro.- **4582 – 2018.-**

Dictada por doña **MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA,** Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.-

XVONJEJMFB

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**

XVONJEJMFB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Maria Cristina de la Cruz Arriagada
Fecha: 18/02/2019 11:00:21